



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2020-00207-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Marina Páez Palacios
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora Olga Marina Páez Palacios actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 33 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 3 de mayo de 2023, Samai Doc. No. 33.

² Samai Doc. 31.

³ El 28 de abril de 2023 - Samai Doc 32.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-020-2021-00228-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alirio Aponte Monroy
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-
Asunto: Admite apelación

El señor Alirio Aponte Monroy actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 70 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 14 de abril de 2023, Samai Doc. No. 69.

² Samai Doc. 62.

³ El 30 de marzo de 2023 - Samai Doc 63.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-025-2022-00228-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edilberto Cely Rodríguez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría Distrital de Educación - Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación

El señor Edilberto Cely Rodríguez¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 46 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en el documento No. 39 del expediente digital Samai la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Secretaría Distrital de Educación, por lo cual se aceptará.

Así mismo, se avizora en el documento No. 43 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y portador de la T.P. 101.271 del C.S.J., para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Educación, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el

¹ Recurso interpuesto el 15 de mayo de 2023, documento No. 46 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 44 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con la renuncia de poder visible en el documento No. 39 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se reconoce personaría adjetiva al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, y portador de la T.P. 101.271 del C.S.J., para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Educación, conforme al poder visible en el documento No. 43 del expediente digital Samai.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2022-00291-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Enrique Moreno Bogotá
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite apelación

El señor Nelson Enrique Moreno Bogotá actuando por intermedio de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el 10 de abril de 2023² al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 27³ del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 24 de abril de 2023, documento No. 27 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2022-00355-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia Porras Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora Nubia Porras Romero actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 27 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 23 de mayo de 2023, Samai Doc. No. 27.

² Samai Doc. 25.

³ El 9 de mayo de 2023 - Samai Doc 26.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00334-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sofía Caicedo Porto Carrero
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite apelación

La señora Sofía Caicedo Porto Carrero por intermedio de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial conjunta del dieciséis (16) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Esa providencia se notificó en estrados al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 18² del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2023, documento No. 18 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00299-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo (2.º) y Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Superintendencia Nacional de Salud -SNS-

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo (2.º) y Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos la sección primera y cuarta, respectivamente, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Entidad promotora de salud Sanitas S.A.S., en adelante EPS Sanitas, contra la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, en adelante ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud, en adelante SNS.

2. PRETENSIONES

La EPS Sanitas presentó demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del ADRES y la SNS, con la finalidad que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución No. 8674 de 23 de septiembre 2019, por medio de la cual se ordenó a la EPS Sanitas reintegrar unos recursos al ADRES, y (ii) la Resolución No. 2022590000001990-6 de 2022, por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra el primer acto administrativo, modificándolo y ordenando el reintegro al ADRES de la suma la suma de \$387.481.498,86, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y \$45.283.194,81 producto de la actualización al IPC con corte a mayo de 2020. Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita¹:

2.1 Ordenar a la SNS y al ADRES archivar el proceso de reintegro de recursos al Sistema general de seguridad social en salud, en adelante SGSSS, adelantado y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, así como todo trámite o procedimiento administrativo relacionado con el cobro de los reintegros derivados de las resoluciones demandadas.

2.2 Exonerar a la EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos al SGSSS apropiados sin justa causa, y que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas.

¹Samai Doc. 02, carpeta Zip Doc. 03 fls. 2 – 3.

2.3 Ordenar a las entidades demandadas que le reintegren a la EPS Sanitas los dineros que llegase a pagar por concepto de las órdenes impartidas mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal, o en su defecto, se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del IPC.

2.4 Condenar en costas procesales a las entidades demandadas.

3. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes relacionados por la parte demandante son los siguientes²:

3.1 Mediante el oficio No. 65960 del 2 de marzo de 2018, el ADRES solicitó a la EPS Sanitas la aclaración, como quiera que en la auditoría denominada ARCON001 se evidenció un presunto pago sin justa causa de UPC, resultado al cual se llegó al contrastar el histórico de pagos del régimen contributivo frente a las tablas de referencia afiliados ELM, fallecidos – RNEC, excluidos por el ministerio por no existir en RNEC, RUAF_ND, casos especiales, así como pagos en HAC_4023 mayores a 30 días. El periodo auditado corresponde al lapso comprendido entre marzo de 2016 a enero de 2018, y arrojó un valor a reintegrar de mil doscientos cuatro millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos con treinta y tres centavos (\$1.204.644.621,33).

3.2 Por medio del oficio No. GRO –09933 –2018 presentado ante el ADRES el 15 de mayo de 2019 con el radicado No. E11410150518034259E000008212200, la EPS Sanitas dio respuesta a la aclaración requerida. Sin embargo, la entidad demandada a través del oficio No. 0000082122 de fecha 3 de julio de 2018 remitió a la demandante el informe de cierre en el que se esbozan las razones que soportan el resultado de los hallazgos, concluyendo que existió una apropiación y/o reconocimiento sin justa de recursos del SGSSS, por lo cual, solicitó el reintegro de la suma total de quinientos ochenta y nueve millones novecientos setenta y siete mil ciento noventa y siete pesos con cuatro centavos (\$589.977.197,04).

3.3 Posteriormente, a través de la Resolución No. 8674 de 2019 la SNS ordenó a la EPS Sanitas reintegrar al ADRES la suma de cuatrocientos cuarenta y siete millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y un pesos con cincuenta y tres centavos (\$447.981.431,53), más la actualización con base en el IPC, calculados desde la presunta apropiación sin justa causa hasta la fecha del reintegro. Acto administrativo en contra del cual la EPS interpuso el recurso de reposición.

3.4 Mediante la Resolución No. 2022590000001990-6 de 2022 la SNS modificó el artículo 1.º de la Resolución No. 8674 de 2019, en el sentido de establecer que los valores a reintegrar al ADRES por parte de la EPS Sanitas corresponden a las sumas de: (i) trescientos ochenta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con ochenta y seis centavos m/cte (\$387.481.498,86) por concepto del capital involucrado, y (ii) cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos con ochenta y un centavos m/cte (\$45.283.194,81), por concepto de la actualización con base en el IPC con corte al 30 de mayo de 2020, más la que se genere con posterioridad a dicha fecha hasta que se realice el pago.

² Samai Doc. 02, Carpeta Zip Doc. 03 fls. 4 – 5.

4. TRÁMITE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

4.1 Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá –sección primera³- remitió por competencia la demanda promovida por la EPS Sanitas, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección cuarta.

Para el efecto, sostuvo que teniendo en cuenta que el hallazgo evidenciado en contra de la EPS demandante, el cual se refiere a un presunto pago sin justa causa de la UPC (unidad de pago por capitación), conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2003, tiene la connotación de recurso parafiscal, motivo por el cual, consideró que el asunto objeto de debate es de resorte tributario, por ende, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, su conocimiento corresponde a los despachos pertenecientes a la sección cuarta de este distrito judicial.

4.2 Por su parte, a través de auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá – sección cuarta⁴– propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá –sección primera– al considerar que la controversia suscitada por la EPS Sanitas en contra del ADRES y la SNS en torno a los actos administrativos demandados no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario, están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a dicha EPS reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa, por lo que en virtud de la cláusula residual, la competencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera.

Para arribar a tal conclusión, hizo referencia a la naturaleza jurídica del ADRES (anteriormente FOSYGA), esto es, una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica que tiene a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el SGSSS. Así mismo, explicó que conforme lo dispone el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, la mencionada entidad tiene las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud. En consecuencia, los recursos administrados se manejan de forma independiente en cada subcuenta, y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016.

Sin embargo, refirió que si bien el ADRES tiene a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el SGSSS, no implica per se, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria, comoquiera que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, una vez que los mismos ingresan al sistema de salud junto con los demás ingresos las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales que escapan del contenido tributario.

³ Samai Doc. 02, Carpeta Zip Doc. 07.

⁴ Samai Doc. 02, Carpeta Zip Doc. 13.

4.3 Con auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos⁵, término en el cual guardaron silencio⁶.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

5.1 Competencia

Es competente esta corporación en sala unitaria para resolver el presente conflicto negativo de competencias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

5.2 Problema jurídico planteado

Corresponde determinar si, ¿la demanda interpuesta por la EPS Sanitas contra el ADRES y la SNS, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 8674 del 23 septiembre de 2019 y 2022590000001990-6 de 2022, mediante las cuales se ordenó a dicha EPS reintegrar unas sumas de dinero por concepto de recursos apropiados sin justa causa, debe ser tramitada por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, o si por el contrario, el conocimiento le corresponde al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección cuarta?

5.3 Tesis que resuelve el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá –sección primera-

Considera que el presente asunto debe ser tramitado por un juzgado adscrito a la sección cuarta, toda vez que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de actos administrativos relativos a recursos de connotación parafiscal, esto es, de naturaleza tributaria.

5.3.2 Tesis del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá –sección cuarta-

Sostiene que, el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá que se encuentra adscrito a la sección primera, toda vez que dicha sección es la competente, conforme lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, para conocer el asunto de la referencia en virtud de la cláusula residual de competencia, en razón a que la controversia suscitada en torno de los actos administrativos demandados no es naturaleza parafiscal o tributaria, contrario a ello, se refieren al reintegro de unos recursos que fueron apropiados sin justa causa.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección primera, dado que a esta sección le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén asignados a otras secciones, como lo serían la segunda, tercera y cuarta, en las que se discuten asuntos laborales, de reparación directa,

⁵ Samai Doc. 6

⁶ Samai Doc. 8

contractuales, o tributarios, no enmarcándose lo pretendido en ninguna de estas, por lo que se ordenará la remisión del proceso al citado despacho, atendiendo las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

6.1 De la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

El Decreto 2288 de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, sobre las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985. 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Resaltado de la sala)”.

Respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006, “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, resolvió:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...)."

6.2 Naturaleza de los recursos del SGSSS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la prestación del servicio de salud a cargo de las EPS en el régimen contributivo se financia con las cotizaciones obligatorias de los afiliados, las cuotas moderadoras y recursos del presupuesto general de la Nación, entre otros.

Al respecto, el artículo 182 de la citada norma dispone:

“ARTÍCULO 182. DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO 1. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad”.

Ahora bien, la unidad de pago por capitación –UPC- constituye el valor reconocido a las EPS por los costos en que estas incurren con ocasión del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud –POS- de todos sus afiliados, el cual se ha de establecer con el propósito central de garantizar un equilibrio financiero que permita la prestación continua y eficiente del servicio⁷.

Por su parte, el artículo 205 de la precitada ley, preceptúa sobre la obligación que tienen las EPS de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados y, una vez descontado el valor de las UPC fijadas por la entidad competente, deberá trasladar la diferencia al Fosyga, momento en el cual pasarán a nutrir los recursos del sistema de seguridad social en salud, en lo que se conoce como el proceso de compensación⁸, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las

⁷ C.E., Sec. Primera, Sent. 2006-220, feb. 13/2014. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁸ Artículo 11 del Decreto 4023 de 2011.

Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el reintegro para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición”.

Sin perjuicio de ello, las EPS tienen la facultad de solicitar el recobro ante el Fosyga de las cuentas por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, o servicios complementarios, cuyo suministro fue garantizado a los afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, de conformidad con la Resolución No. 3099 de 2008, por medio de la cual se reglamentan los comités técnico-científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por comité técnico científico, y por fallos de tutela.

En este punto, corresponde señalar que la Resolución No. 3099 de 2008 fue derogada por la Resolución 458 de 2013 (artículo 25), “Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela”, y esta resolución a su vez fue derogada por el artículo 54 de la Resolución 5395 de 2013, “Por la cual se unifica el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones”.

6.3 Procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa

Al efecto, mediante el Decreto Ley 1281 de 2002, vigente para la época de los hechos, “Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”, se estableció el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa. El artículo 3.º de ese cuerpo normativo⁹, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las

⁹ Modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019.

aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho. En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC”.

La norma transcrita fue reglamentada por la Resolución No. 3361 de 2013, “Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa”, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que en lo pertinente dispuso:

“Artículo 4. Solicitud de aclaración. El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud y establezca la posible apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los mismos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la identificación del hecho, deberá:

1. Recopilar la información que soporte el hallazgo de la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos y la normatividad vigente.
2. Remitir comunicación, en medio físico y magnético, a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación evidenciada, la cual deberá contener:
 - 2.1. Descripción de los hallazgos que configuran la presunta apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.
 - 2.2. Copia de la información que soporta los hallazgos.
 - 2.3. Especificación de la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.
 - 2.4. El monto de los recursos involucrados.
 - 2.5. Plazo otorgado para la respuesta, el cual no podrá exceder de dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta el alcance, contenido y volumen de la información objeto de revisión”.

(...)

“Artículo 9. Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA. La persona natural o jurídica requerida que acepte reintegrar los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de que trata el artículo 7 de la presente resolución, deberá adoptar alguna de las siguientes opciones:

1. Consignar en la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, que corresponda, el o los montos a reintegrar, junto con la liquidación de intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o con la actualización de los mismos mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor - IPC, según corresponda, desde el momento en que existió la apropiación sin justa causa o el giro indebido de recursos, hasta el día en el que realizó el reintegro de los recursos.

2. Autorizar el descuento de las sumas a reintegrar, de los dineros que se le llegaren a reconocer por:

- a. El proceso de giro y compensación
- b. El pago de solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios
- c. la liquidación mensual de afiliados, o
- d. Cualquier otro título.

3. Solicitar y suscribir un acuerdo de pago en los términos señalados en los artículos 11,12,13 y 14 de la presente resolución, cuando éste proceda. Parágrafo. En el evento en que se autorice el descuento de los conceptos mencionados en el numeral 2 del presente artículo, se causarán los intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto - Ley 1281 de 2002”.

(...)

“Artículo 15. Consecuencias del incumplimiento de plazos. Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, la persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas, las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9 de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

Artículo 16. Documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud. La documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. El soporte de los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud.
2. El monto de los recursos involucrados incluyendo los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o actualizado mediante la

aplicación del índice de Precios al Consumidor-IPC, según corresponda, a la fecha de envío.

3. Relación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

4. Copia de la solicitud de aclaración enviada al actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS requerido, así como la constancia del envío y del recibido por parte de éste.

5. Copia de las respuestas y documentación que el requerido haya enviado al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud generadas dentro del proceso de que trata la presente resolución (...).”

De conformidad con las normas transcritas, tenemos que el proceso de reintegro de los recursos de la salud apropiados o reconocidos sin justa causa se compone de dos etapas, la primera, que se desarrolla entre el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales, o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del SGSSS y detecte la apropiación o reconocimiento indebido de estos, y la persona natural o jurídica destinataria de dichos recursos; y la segunda, correspondiente al reintegro de los recursos que no fueron restituidos en la etapa inicial, proceso que se adelanta por parte de la SNS.

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C-607 de 2012 refirió:

“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. (...)

Ahora bien, cabe resaltar que el trámite a que alude la disposición acusada es de naturaleza pública administrativa pues, a pesar de que, como se advirtiera por las autoridades intervinientes, desde el momento de su creación la administración del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- fue asignada a un encargo fiduciario de carácter privado, es lo cierto que las actuaciones ante su administrador se han de entender sujetas a las normas de derecho público como quiera que aquél cumple funciones administrativas en relación con recursos públicos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud con los que se atienden obligaciones inherentes al mismo”¹⁰.

7. CASO CONCRETO

7.1 Le corresponde al despacho resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Administrativos 2.º y 41 del Circuito de Bogotá, adscritos a la secciones primera y cuarta, respectivamente.

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la sección primera, declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, al considerar que el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales, es decir, de resorte tributario.

Por su parte, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, propuso el conflicto negativo de competencia, al considerar que la controversia suscitada por la EPS Sanitas en contra del ADRES y la SSN en torno de los actos administrativos demandados no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario, están en discusión actos administrativos por medio de los cuales se ordenó a Sanitas EPS reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa, por lo que en virtud de la cláusula residual, la competencia le corresponde a los juzgados adscritos a la sección primeras.

Establecido lo anterior, para efectos de resolver el conflicto negativo de competencia planteado, en primer lugar, es necesario recordar que el objeto del medio de control interpuesto es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 8674 de 2019 y 2022590000001990 6 de 2022, mediante las cuales se ordenó a la EPS Sanitas reintegrar unas sumas de dinero por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Lo anterior, según los hechos descritos en el libelo introductorio, obedeció a que en el proceso de auditoría ARCON001 se evidenció un presunto pago sin justa causa de la UPC, conforme al cual existió una apropiación de recursos sin justa causa, por los siguientes valores: **(i)** trescientos ochenta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con ochenta y seis centavos m/cte (\$387.481.498,86), por concepto del capital involucrado, y **(ii)** cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos con ochenta y un centavos m/cte (\$45.283.194,81), por concepto de la actualización con base en el IPC con corte al 30 de mayo de 2020, más la que se genere con posterioridad a dicha fecha hasta el pago efectivo.

De lo anterior, se advierte que el caso concreto se circunscribe a estudiar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la SNS, que tuvieron origen en la auditoría que realizó el administrador fiduciario del Fosyga (hoy ADRES), de la cual se evidenció la existencia de una apropiación sin justa causa y se estableció la cuantía de los recursos a reintegrar por parte de la EPS Sanitas en favor del ADRES.

Es claro entonces que, la controversia gira en torno a la disposición de sumas reconocidas a la demandante que según se determinó por la entidad demandada, fueron reconocidas indebidamente.

¹⁰ C. Const. Sent. C-607, ago.01/2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En este punto, conviene precisar que la naturaleza de estos recursos proviene de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del sistema de la seguridad social, recaudación que le corresponde a las EPS. A su vez, las EPS deben girar los recursos al ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de la UPC.

Ahora bien, cuando las sumas de dinero mencionadas en precedencia ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que pasan a ser parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

Aquí, corresponde precisar que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, el ADRES. Una vez que dichos dineros nutren el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan al contenido tributario.

Así las cosas, son contribuciones parafiscales las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social en salud, pero los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el POS, hoy PBS, no están presupuestados dentro del sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

De ahí que, en el caso de marras, el ADRES luego de un proceso de auditoría determinó que la EPS Sanitas se había apropiado de unos recursos de aseguramiento en salud sin justa causa, lo que condujo a la orden de reintegro emitida por la SNS que hoy se demanda, de todo lo cual se concluye que no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, en consecuencia, el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado adscrito a la sección primera, es decir, al Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ha de agregarse que, esta corporación se ha pronunciado previamente en asuntos de contornos similares, en los que se ha asignado el conocimiento de la demanda a los juzgados administrativos de este circuito judicial adscritos a la sección primera, por las mismas razones que fueron esbozadas en la presente providencia¹¹.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria considera que el presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, conforme a la distribución de competencias mencionadas, y por tratarse de un asunto que no corresponde de forma expresa a otra sección, por lo tanto, es el juzgado competente para conocer de la demanda que fue puesta en conocimiento de esta jurisdicción.

9. DECISIÓN

¹¹ Ver, entre otros, autos de fecha: (i) 4 de mayo de 2022, expediente 25000-23-15-000-2022-00441-00, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado; (ii) 3 de noviembre de 2021, expediente 25000-23-15-000-2021-00672-00, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rognon; (iii) 3 de junio de 2022, expediente 25000-23-15-000-2022-00540-00, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

10. RESUELVE

PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá –sección primera-, y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Bogotá –sección cuarta-, disponiendo que el competente para conocer y decidir el presente proceso es el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá –sección primera¹², de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por la secretaría de la subsección, y una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá –sección primera-, para lo de su competencia.

TERCERO. - Por la secretaría de la subsección comuníquese la decisión adoptada en este proveído a las partes, y al Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Bogotá –sección cuarta-.

CUARTO. - La Secretaría de la Subsección “E” de esta corporación debe dejar las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹² Proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-002-2022-00469-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-01259-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Cuarto (4.º)¹ y Sesenta y Seis (66) Administrativos de Bogotá²
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS
Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto (4.º) y Sesenta y Seis (66) Administrativos de Bogotá, adscritos la sección primera y tercera, respectivamente, en el proceso ordinario impetrado por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. (en adelante EPS Sanitas), contra la Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES).

2. ANTECEDENTES

2.1 La EPS Sanitas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la empresa y “que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC”, las cuales fueron requeridas por algunos usuarios y cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la E.P.S.

2.2 El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, que por medio de auto del 29 de septiembre de 2022³ remitió por competencia la demanda promovida, a los juzgados de la sección tercera.

2.3 Conforme a lo anterior, el expediente fue remitido y le correspondió su conocimiento al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá, sin embargo, por medio de auto de 20 de octubre de 2022 esta autoridad judicial declaró que no le correspondía conocer del medio de control y, en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

¹ Proceso radicado bajo el No. 11001-33-34-004-2022-00077-00.

² Proceso radicado bajo el No. 11001-33-43-066-2022-00288-00.

³ Samai Doc. 02 – Archivo 11 Carpeta ZIP.

3. AUTO IMPUGNADO

Por medio de proveído dictado el 21 de abril de 2023, el despacho resolvió que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, perteneciente a la sección primera, dado que: **(i)** el medio de control bajo el cual se debe tramitar lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deben tener como demandados los actos administrativos emanados de la ADRES, que definieron lo relativo a los recobros pretendidos; y, **(ii)** por cuanto a esa sección le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén asignados a otras secciones, como lo serían la segunda y tercera, en las que se discuten asuntos laborales, de reparación directa, o contractuales, no enmarcándose lo pretendido en ninguna de estas.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme contra la anterior decisión, la EPS Sanitas⁴ interpuso el recurso de reposición, pues considera que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección tercera.

Como argumentos para sustentar el recurso, indicó que se debe tener en cuenta la providencia dictada el 24 de febrero de 2022 por parte del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa con radicado número 25000232600020120029101 (actor: EPS Sanitas S.A.- Demandado: la Nación – Ministerio de Salud y otros), pues en este la corporación de cierre decidió asumir “el conocimiento de asuntos remitidos por las Subsecciones y dictar providencias de unificación por “razones de importancia jurídica” en relación con dichos asuntos”.

En tal virtud, reiteró que en el presente proceso están debidamente sustentados los argumentos relacionados con el medio de control, los cuales son inequívocos en cuanto que esta demanda no pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo.

Lo que se solicita es el reconocimiento y pago de los recobros en favor de la EPS Sanitas, lo cual encaja en el medio de control en reparación directa, puesto que se busca, por vía judicial, el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la accionante y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el plan obligatorio de salud –POS– (hoy Plan de Beneficios), en consecuencia, no financiadas con las unidades de pago por capitación, UPC, las cuales fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la Eps.

Adujo que, los pronunciamientos proferidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy Adres), en el contexto de las reclamaciones administrativas de los recobros que aquí se demandan, no tienen la naturaleza de actos administrativos, dado que el referido trámite en virtud a la normativa que la regula, como lo es el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, y el artículo 17 de la Resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra este finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del consorcio administrador del Fosyga, quien se destaca, era un contratista del Ministerio de Salud.

⁴ Samai Doc. 12.

En ese orden de ideas, concluyó que por ser el procedimiento administrativo de recobro un “compendio de reglas especiales sobre dicha materia, debía contener una previsión normativa que facultara al Consorcio administrador del Fosyga para expedir, a manera de conclusión del procedimiento, un acto administrativo, y no, como está legalmente previsto, una simple comunicación”.

Finalmente, y en gracia de discusión, señaló que si,

“se considera la existencia de un acto administrativo derivado de la función administrativa ejercida por la ADRES con ocasión del procedimiento de recobros, es preciso resaltar que el medio de control procedente sigue siendo el de REPARACIÓN DIRECTA, puesto que en el presente caso no se busca cuestionar la legalidad de los actos proferidos por la ADRES, sino que lo que se pretende es la reparación de los perjuicios que se causaron a EPS SANITAS a causa del desequilibrio en las cargas públicas que se genera como consecuencia de que la ADRES haya ratificado las glosas que impuso ante las solicitudes de recobro formuladas por mi representada.

Esta situación, se enmarca en el precedente sentado en la sentencia RAD. 250002326000201000281 (45650) de 3 de abril de 2020, Sección Tercera del Consejo de Estado (M.P. Alberto Montaña Plata), conforme a la cual se prevé la procedencia de la acción de reparación directa contra actos administrativos”.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el medio de control incoado es el de reparación directa, la EPS Sanitas solicitó que el presente conflicto se resuelva declarando competente para conocer del mismo al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá –sección tercera.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

5.1 Competencia

En principio, se podría decir que la sala unitaria es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 21 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la norma señala que: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”

No obstante, el art. 243 A del CPACA, que fue adicionado por el art. 63 de la Ley 2080 de 2021, estableció de manera concreta que ciertas providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, dentro de las cuales enlistó en el numeral ordinal 5.º: “Las que resuelvan los conflictos de competencia”.

5.2 Caso Concreto

En vista de lo anterior, se reitera que a través del auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), la sala unitaria resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto (4.º) y Sesenta y Seis (66) Administrativos de Bogotá, adscritos la sección primera y tercera, respectivamente, en el proceso ordinario impetrado por la EPS Sanitas, contra la ADRES, asignando el conocimiento al juzgado perteneciente a la sección primera de los juzgados administrativos.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición, y como consecuencia de ello, pretende que el conflicto se resuelva declarando competente para conocer del mismo al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá – sección tercera.

Sin embargo, como quedó explicado en precedencia y atendiendo a lo señalado en el art. 243A del CPACA, **el auto que resuelve los conflictos de competencia no es susceptible de ningún recurso ordinario**, es decir, en este asunto no es procedente el medio de impugnación interpuesto por la EPS Sanitas contra la decisión adoptada a través de proveído de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición elevado por la parte actora, pues este se interpuso contra una providencia que no es susceptible de recursos.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por la sala unitaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en la parte resolutive del auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- 3.-** Por la secretaría de la subsección déjense las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00477-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Treinta y Siete (37) y Cuarenta y Cinco (45) Administrativos de Bogotá
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-014-2022-00158-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maryi Katerin Guío Ariza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Resuelve apelación

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual le negó el decreto de unas pruebas documentales.

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Maryi Katerin Guío Ariza demandó¹ a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, en adelante MEN-FNPSM-SDE, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado por el silencio de la SDE respecto de la petición que presentó 20 de agosto de 2021, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, acápite V, visible a folio 50 del documento No. 3 del expediente digital Samai, la parte actora solicitó las siguientes pruebas documentales, cuya negativa es objeto de impugnación:

“1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta

¹ Documento No. 3 - Expediente Digital Samai.

información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto dictado en la audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

Al efecto, señaló que obra el oficio de 13 de septiembre de 2021 (sic), en el cual la SDE: **i)** da respuesta al requerimiento de pruebas y explica el procedimiento que se llevó a cabo por la Fiduprevisora para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías; **ii)** indica los radicados de salida mediante los cuales se reportó el consolidado de cesantías de los docentes en la vigencia de 2020, y **iii)** informa que remitió

² Documento No. 30 - Expediente Digital Samai.

la petición a la Fiduprevisora para lo de su competencia; sin embargo, la actora no informó qué sucedió con el traslado de la petición, si se complementó o no la respuesta.

Aunado a lo anterior, con la contestación de la demanda se adjuntó el oficio a través del cual se resolvió de fondo la petición que remitió la SDE, pues el FNPSM explicó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, e hizo énfasis en que los recursos ingresan de forma global, por lo que no existe un acto administrativo de liquidación individual de las cesantías.

Adujo que con la respuesta de la SDE es suficiente para proferir una decisión de fondo, e incluso adjuntó los oficios de radicación, y las planillas del reporte consolidado de docentes activos en la vigencia de 2020 que presentó ante la Fiduprevisora, concluyendo que el objeto de la prueba ya está satisfecho con las documentales aportadas al proceso, por lo que no considera viable insistir en la consecución de unos documentos que no tienen las entidades, por lo tanto, negó el decreto de la prueba.

Referente a la petición de pruebas al MEN, sostuvo que podían haber sido conseguidas en ejercicio del derecho de petición, por ende, conforme a lo previsto en el artículo 173 del CGP negó el decreto y práctica de la misma.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

En desarrollo de la audiencia inicial, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación³ contra la decisión anterior.

Sostuvo que, las pruebas solicitadas resultan de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la litis, dado que están dirigidas a demostrar la ausencia de consignación de las cesantías por parte de las accionadas. Además, con los anexos de la demanda aportó una petición previa solicitando las documentales a las entidades, sin que estas efectuaran una respuesta de fondo, como quiera que se limitaron a informar que se enviaron los reportes de los que debería haber correspondido el pago a los docentes, y que la petición se había redirigido a la Fiduprevisora.

Por lo anterior, considera que existe una actitud evasiva por parte de las entidades para indicar la fecha en que realizó la consignación de las cesantías en el año 2020, y en esa medida, solicita que se modifique la decisión adoptada para que las accionadas emitan una respuesta de forma clara, y alleguen la prueba contundente de la consignación de las cesantías.

5. TRASLADO DEL RECURSO

5.1 N-MEN-FNPSM: indicó que se encontraba de acuerdo con la decisión de negar las pruebas solicitadas, y en esa medida, señaló que en el expediente obran las documentales necesarias para tomar una decisión de fondo⁴.

5.2 SDE: manifestó que se encuentra conforme con la negativa, ya que las pruebas obrantes son pertinentes, útiles y necesarias, las cuales permitirán al despacho dilucidar cuál fue el objeto del litigio y tomar una decisión⁵.

³ Mins. 00:37:25 al 00:40:17. Documento No. 2, archivo 27.1 de la carpeta OneDrive - Expediente Digital Samai.

⁴ Mins. 00:40:35 al 00:41:18. Documento No. 2, archivo 27.1 de la carpeta OneDrive - Expediente Digital Samai.

⁵ Mins. 00:41:27 al 00:42:12. Documento No. 2, archivo 27.1 de la carpeta OneDrive - Expediente Digital Samai.

5.3 Agente del Ministerio Público: solicitó mantener incólume la decisión en relación con el decreto de pruebas, pues considera que se encuentran las pruebas suficientes para proferir una decisión adecuada⁶.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia decidió no reponer la decisión⁷, en atención a que no es necesario dilatar el proceso requiriendo a las entidades con documentos que no tienen en su poder.

En lo relativo a oficiar al MEN, insistió que la parte actora no acreditó que haya radicado ante esa entidad la solicitud que se eleva ahora en sede judicial, por lo que, se debe abstener de decretar las documentales.

Respecto a oficiar a la SDE, manifestó que en el oficio emitido la entidad explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías a través del FNPSM y en qué momento se realiza el reporte, además, el hecho de que la respuesta no haya sido en los términos que espera la parte actora no quiere decir que no se haya satisfecho el objeto de la prueba; y con base en los documentos obrantes en el plenario es suficiente para proferir la decisión de fondo.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en la audiencia inicial el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto, y 35 del Código General del Proceso.

7.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿ se deben decretar las pruebas documentales solicitadas en el escrito de la demanda, relacionadas con la fecha y constancia de consignación de las cesantías y sus respectivos intereses, al considerar que son necesarias para determinar la fecha en que recibió la consignación de las cesantías en el año 2020, o si, por el contrario, no resultan pertinentes para proferir una decisión de fondo?

7.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

7.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que aportó una petición previa solicitando las documentales a las entidades, sin que estas efectuaran una respuesta de fondo. Así mismo, las pruebas solicitadas resultan de gran trascendencia para dilucidar el

⁶ Mins. 00:42:16 al 00:42:38. Documento No. 2, archivo 27.1 de la carpeta OneDrive - Expediente Digital Samai.

⁷ Mins. 00:42:40 al 00:51:24. Documento No. 2, archivo 27.1 de la carpeta OneDrive - Expediente Digital Samai.

⁸ Modificado por la Ley 2080 de 2021.

objeto de la litis, dado que están dirigidas a demostrar la ausencia de consignación de las cesantías por parte de las accionadas.

7.3.2 Tesis de las entidades demandadas

7.3.2.1 N-MEN-FNPSM

Considera que, en el expediente obran las documentales necesarias para tomar una decisión de fondo.

7.3.2.2 SDE

Estima que las pruebas obrantes son pertinentes, útiles y necesarias, las cuales permitirán al despacho dilucidar cuál fue el objeto del litigio y tomar una decisión.

7.3.3 Tesis del juzgado de instancia

Sostiene que en lo relativo a oficiar al MEN, la parte actora no acreditó que haya radicado ante esa entidad la solicitud que eleva ahora en sede judicial, por lo que se debe abstener de decretar esos documentos.

Respecto a oficiar a la SDE, manifestó que en el oficio de 13 de septiembre de 2021 (sic) la entidad explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías a través del FNPSM; además, el hecho de que la respuesta no haya sido en los términos que espera la parte actora no quiere decir que no se haya satisfecho el objeto de la prueba; y con base en los documentos obrantes en el plenario es suficiente para proferir la decisión de fondo.

7.3.4 Tesis de la sala

La sala unitaria confirmará la decisión objeto de apelación, pues tal y como lo indicó el juzgado de instancia, las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda.

8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero señalar que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso⁹.

En el mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene que el fin de la prueba es “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”¹⁰.

Acorde con lo expuesto y en lo que interesa en este asunto, como la prueba documental no fue regulada de manera especial en el CPACA, es necesario acudir al CGP para analizar las características de dicho medio de prueba.

⁹ Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

¹⁰ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

Así, el art. 243 del CGP trajo una relación de las clases de documentos que pueden valer como tal en un proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Teniendo en cuenta lo previsto en la ley, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explicó que “con los documentos se busca un medio probatorio idóneo y certero de lo que atañe con el estado de las distintas relaciones jurídicas”, señalando adicionalmente que,

“documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías”¹¹.

Ahora bien, en el numeral 10.º del art. 78 del CGP se estableció como deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En concordancia con lo anterior, el art. 173, inc. 2.º *idem*, consagró unas reglas especiales respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, indicando que: “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”.

Y, en seguida, en relación con las pruebas documentales estableció para el juez el deber de abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar de manera sumaria.

¹¹ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 433 y 436.

En esa medida, si el extremo procesal que solicita la prueba está en la posibilidad de obtenerla antes de la presentación de la demanda a través del derecho de petición, su deber es realizar dicha gestión y no esperar a que el juez oficie a la entidad respectiva para obtener lo pretendido, pues la norma también le prohíbe al juez expresamente el decreto de tales pruebas.

La única excepción a dicha regla es que la parte allegue la copia de la petición en virtud de la cual solicitó la prueba sin haber obtenido respuesta alguna, pues la norma indica que se deberá demostrar la gestión sumariamente.

De otro lado, es menester precisar los requerimientos generales de toda prueba, esto es, la pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite. De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”¹².

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”¹³. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez¹⁴.

9. CASO CONCRETO

9.1 En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En este sentido, la parte actora solicita en el escrito de demanda se decrete como pruebas documentales las que son objeto de impugnación, las que se relacionaron a folios 1 y 2 del presente a donde nos remitimos para no ser repetitivos innecesariamente.

9.2 Pues bien, en el auto objeto del recurso de apelación, el juzgado de instancia negó la prueba en virtud de que la parte actora no acreditó que hubiera radicado ante el MEN la solicitud que ahora formula en sede judicial, y por cuanto la SDE en el oficio de 13 de septiembre de 2021 (sic) explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías a través del FNPSM y en qué momento realiza el reporte; además, el hecho de que la respuesta no haya sido en los términos que espera la parte actora no quiere decir

¹² C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

¹⁴ C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

que no se haya satisfecho el objeto de la prueba; y con base en los documentos obrantes en el plenario es suficiente para proferir la decisión de fondo.

Por su parte, en el recurso de apelación impetrado contra la anterior decisión, la parte actora indicó que con los anexos de la demanda aportó una petición previa solicitando las documentales a las entidades, sin que estas efectuaran una respuesta de fondo. Así mismo, las pruebas solicitadas resultan de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la litis, dado que están dirigidas a demostrar la ausencia de consignación de las cesantías por parte de las accionadas.

9.3 Entonces, en primer lugar, destaca la sala unitaria que tanto en el escrito de demanda como en el escrito de apelación no existe una justificación de cuál es el objeto de las pruebas anteriormente relacionadas solicitadas en la demanda, esto es, cuáles son los hechos que pretende probar, por lo que las pruebas pedidas resultan innecesarias.

En segundo lugar, se considera que tal como lo indicó el *a quo*, la documental respecto del MEN pudo haber sido solicitada mediante derecho petición; no obstante, como dicha gestión no se realizó por la parte interesada, o por lo menos no fue acreditada, en atención a lo dispuesto en el numeral 10.º del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 173 *ibidem*, no le está permitido a las partes y apoderados solicitar, ni al juez decretar, las documentales que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición las hubieren podido conseguir.

En ese orden, la parte actora debió aportar la prueba en cuestión, y en caso de haberla petitionado sin respuesta satisfactoria de la entidad, así debió acreditarlo para que el juez pudiera proveer al respecto, sin embargo, la actora no logró demostrar ni siquiera de manera sumaria, que la hubiese requerido, solo se tiene la afirmación que se hizo, pero no el soporte de ésta, por lo que resulta insuficiente para proveer al respecto.

9.4 De otra parte, en lo que atañe a la documental solicitada a la SDE, si bien es cierto la actora petitionó dicha información, también lo es que mediante el Oficio de 22 de septiembre de 2021¹⁵, esa entidad le informó sobre el procedimiento legal para el reconocimiento de cesantías e intereses, y las competencias que sobre el particular ejercen el MEN, las entidades territoriales y la Fiduprevisora.

Al efecto, señaló que:

- i) Correrá por cuenta de las secretarías de educación, de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías de 2020 e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través del aplicativo humano. Culminado lo anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a la Fiduprevisora con fecha límite del 5 de febrero de 2021, de lo contrario, conllevaría a la no inclusión en nómina de los docentes. Una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora debe proceder a liquidar los intereses a las cesantías y, como vocera de los recursos del FNPSM, programa el correspondiente desembolso.
- ii) La oficina de nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna, los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia de 2020 a la

¹⁵ Documento No. 3, fls. 59-60 – Expediente digital Samai.

Fiduprevisora, mediante los Oficios Nos. S-2021- 28027 de 5 de febrero de 2021, para los docentes activos, y S-2021-28017 de 4 de mayo de 2021 para los docentes retirados. En tal sentido, hizo énfasis en que las entidades territoriales reportan a la Fiduprevisora a comienzos de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes, y esta entidad es la que calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

- iii) En lo que respecta a que se emita copia de la certificación en la que conste la fecha en que la entidad territorial giró al FNPSM las cesantías causadas en la vigencia de 2020, el MEN es el encargado de girar los recursos atinentes a las cesantías docentes a la Fiduprevisora y, en ese sentido, los recursos no provienen del ente territorial.

En ese orden, tal como lo indicó el juez de instancia, no es procedente insistir en que la SDE allegue documentos que no tiene en su poder, pues como quedó previamente señalado, es la Fiduprevisora quien calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías, con base en los consolidados que le reporta la SDE, aunado a que el ente territorial no es el encargado de girar los recursos de las cesantías docentes al fondo.

Del mismo modo, se observa que con la demanda se allegó copia del extracto de los intereses a las cesantías expedido por el FNPSM¹⁶, en el que consta el valor de las cesantías y sus intereses desde el año 2017 a 2020, y las fechas y los montos pagados en favor de la demandante.

Conforme con lo anterior, la sala unitaria considera que el juzgado de instancia acertó en la decisión de negar el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, al ser inútiles e innecesarias, en primer lugar, por cuanto la controversia que se discute en el presente asunto se centra en un aspecto netamente jurídico, esto es, en determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, tal y como quedó establecido en la fijación del litigio, y no, si la entidad accionada consignó o no antes del 15 de febrero de 2021 las cesantías ocasionadas en el año 2020 de la demandante.

En segundo lugar, por cuanto la SDE¹⁷ indicó que opera bajo el concepto de unidad de caja y no existen cuentas individuales para los docentes en ese sentido, por lo que no era posible consignar las cesantías directamente a la demandante.

Por tanto, se insiste que en el presente asunto no se trata de debatir si la entidad demandada consignó o no antes del 15 de febrero de 2021 las cesantías causadas en el año 2020 por la señora Maryi Katerin Guío Ariza, pues de ser así, la prueba solicitada por la parte actora sería necesaria, pero lo que busca la demandante con la solicitud probatoria es demostrar si la entidad estaba en la obligación de consignar o no las cesantías a la cuenta individual de la actora antes del 15 de febrero de 2021, circunstancia que indudablemente hace impertinente la prueba solicitada al no ser el objeto de la litis.

¹⁶ Documento No. 3, fl. 65 – Expediente digital Samai.

¹⁷ Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

Así las cosas, los documentos mencionados y relacionados en los numerales 1 y 2 del acápite V -pruebas de la demanda- constituyen pruebas innecesarias para determinar la legalidad del acto administrativo demandado, por ende, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para determinar si a la parte actora le asiste o no el derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora por el pago tardío de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, amén de que no han sido desconocidos o tachados por las partes.

En definitiva, se observa que fue acertada la decisión del juez de instancia al negar el decreto de este medio de prueba, y en esa medida se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, es del caso señalar que mediante acta de reparto del 21 de febrero de 2023¹⁸, se asignó a este despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia emitida en la audiencia inicial el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario que por secretaría, una vez se encuentre en firme la presente decisión, incorpore la providencia al cuaderno contentivo del recurso de apelación de la sentencia, finalizando en el aplicativo Samai el proceso de la referencia.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora se concedió en el efecto devolutivo, se dispondrá por secretaría la incorporación de las copias allegadas para el trámite del recurso de apelación, al expediente No. **11001-33-35-014-2022-00158-01**, previas las anotaciones en el sistema Samai.

10. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra en los documentos No. 37 a 41 del expediente digital Samai la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Secretaría Distrital de Educación, por lo cual se aceptará.

Por otra parte, reposa en los folios 8 a 15 del documento No. 42 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y portador de la T.P. 101.271 del C.S.J., para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Educación, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, obra en los folios 1 a 7 del documento No. 42 del expediente digital Samai la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 393.775 del C. S. de la J., por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

11. CONCLUSIONES

¹⁸ Documento No. 35 del proceso No. 11001-33-35-014-2022-00158-02 – Expediente digital Samai.

La sala unitaria confirmará la decisión objeto de apelación, pues tal y como lo indicó el juzgado de instancia, las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda, y las requeridas resultan innecesarias e inútiles para definir el conflicto planteado.

12. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria confirmará la decisión adoptada en la audiencia inicial del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

13. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia inicial del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) celebrada por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los considerandos de la presente decisión.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con la renuncia de poder visible en los documentos No. 37 a 41 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se reconoce personaría adjetiva al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, y portador de la T.P. 101.271 del C.S.J., para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Educación, conforme al poder visible en los folios 8 a 15 del documento No. 42 del expediente digital Samai.

CUARTO: Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 393.775 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido, visible en los folios 1 a 7 del documento No. 42 del expediente digital Samai.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría incorpórese la presente decisión al cuaderno No. **11001-33-35-014-2022-00158-02**, finalizando en el aplicativo Samai el proceso terminado en **01**, previas las anotaciones que haya lugar.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la incorporación de las copias allegadas para el trámite del recurso de apelación, al expediente No. **11001-33-35-014-2022-00158-01**, previas las anotaciones en el sistema Samai.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2021-00169-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Martha Cecilia Prada Monsalve
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Remite por conexidad

Revisado el expediente para proferir fallo de segunda instancia, se advierte que el mismo fue asignado por reparto al suscrito magistrado a fin de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹ por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

No obstante, la demanda ejecutiva² fue presentada por la demandante con el objeto de obtener el cumplimiento de las providencias emitidas el día dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá, la que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante proveído de once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En razón a lo anterior, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que el juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de una sentencia judicial dictada por esta jurisdicción, es el mismo funcionario, atendiendo el factor conexidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 306 señala:

¹ Documento No. 20- Expediente Samai.

² Documento No. 3- Expediente Samai.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

A su vez, el Consejo de Estado en el auto interlocutorio I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016, dictado en el expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, al analizar la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sostuvo lo siguiente:

“El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc).

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]”(negrillas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo. En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...].

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la

sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso”.

Luego entonces, la asignación de competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia constitutiva de título ejecutivo tiene sustento en el factor de conexidad, que encuentra su razón de ser en “el principio de economía procesal, el cual a su vez pretende conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que contribuye a la celeridad en la solución de los litigios”.

En consecuencia, la corporación de cierre de esta jurisdicción concluye que existe un motivo práctico y de conveniencia para tal interpretación, consistente en la claridad y seguridad jurídica que brinda al usuario de la justicia la adopción de este criterio de competencia, pues ciertamente, por diversos motivos en algunas oportunidades las providencias no contienen condenas precisas y en concreto, y con frecuencia se acude a órdenes abstractas y ambiguas que “poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.

Ante tal inconveniente, resalta una solución a través del denominado factor de conexidad, al indicar:

“Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque a) no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, b) porque no existe voluntad, o c) hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes **con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad**”.
(Resaltado y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, de acuerdo con lo anticipado en el caso bajo análisis, pese a que la sentencia de segunda instancia que constituye el título ejecutivo fue emitida por el Despacho de la magistrada ponente Carmen Alicia Rengifo Sanguino, de la Sección Segunda, Subsección “A” de esta colegiatura, en esta oportunidad procesal el proceso fue repartido al suscrito, desconociendo la situación previamente indicada.

Corolario de lo anterior, y atendiendo las pautas sentadas por el Consejo de Estado sobre las reglas de competencia por el factor conexidad, el presente asunto se deberá enviar al Despacho No. 3 de la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por factor de conexidad el expediente distinguido con el número de radicación 11001-33-35-030-2021-00169-01, en el cual actúa como ejecutante la señora Martha Cecilia Prada Monsalve, siendo ejecutada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, al Despacho de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, y en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2021-00281-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Marcela Rodríguez Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación¹ impetrado por la apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, se observa que no reposa en el expediente el poder otorgado por la entidad para actuar en el presente proceso, pese que a través de auto de 15 de junio de 2023² el juzgado de instancia concedió el aludido recurso.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión del recurso de apelación, se requerirá a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, para que en el término de dos (2) contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el poder otorgado por la entidad demandada, conforme a lo expuesto.

Se advierte que los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> ^{LZ}

¹ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 32 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2020-00215-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Uriel de Jesús Bayona Chona
Demandado: Secretaría Distrital de Desarrollo Económico -SDDE
Asunto: Requiere

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación elevado por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá¹, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, se observa que la abogada Claudia Patricia Correa Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.406.226 expedida en Marquetalia Caldas, y portadora de la tarjeta profesional No. 117.163 del C. S. de la J., allegó el recurso de apelación señalando que actuaba como apoderada del señor Uriel de Jesús Bayona Chona, sin embargo, no aportó al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder.

Al respecto, a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Sobre el otorgamiento del poder, el mismo Decreto 806 de 2020 en el artículo 5.º dispuso:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Se subraya).

No obstante, el Congreso de la República a través de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022² decidió establecer como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020; lo anterior, “con el fin de implementar el uso de las tecnologías

¹ Samai Doc. 34.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción”, en cada una de sus especialidades.

De ahí que, el artículo 5.º de esta normativa estableció para el otorgamiento del poder lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Respecto de este derrotero se pronunció la Corte Suprema de Justicia³ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En la misma providencia, indicó que no es exigible respecto del abogado “que remita un poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior, sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

En la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado a través de providencia emitida el 20 de agosto de 2021 resolvió confirmar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que en sede de tutela negó el amparo solicitado, al concluir que no se incurrió en un defecto procedimental, al respecto señaló:

“En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado. (...)

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas

3 CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”.

En vista de lo anterior, se ordena que por la secretaría de la subsección se REQUIERA a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda, con el objeto de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder por parte del demandante para ejercer su representación en el presente asunto, so pena de rechazar el recurso de apelación impetrado, ante la ausencia del poder que la faculta para realizar dicho acto procesal.

Vencido el término anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-37-040-2018-00126-03
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Eduardo Riaño
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida en la audiencia inicial del veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución¹.

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3. ° inciso 2. ° del CGP².

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos esta negando la totalidad de las pretensiones, este despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la ejecutada en contra de la sentencia emitida en audiencia el día el veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada a la *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente³, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP,

¹ Documento No. 95 – Expediente digital Samai.

² “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

³ El recurso fue impetrado y sustentado en el desarrollo de la audiencia, tal como se observa en los mins. 11:27 a 13:18 del documento – audio mp4 No. 109 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Luis Eduardo Riaño

Demandado: UGPP

la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida en la audiencia inicial del veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación en audiencia, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

Se advierte que los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Luis Eduardo Riaño

Demandado: UGPP

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-054-2020-00252-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Orlando Niño Fluck
Demandada: U.A.E. de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP-
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) en la audiencia inicial, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual dispuso no seguir adelante con la ejecución¹.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó en la audiencia², este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutada de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia emitida en la audiencia inicial el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que dispuso no seguir adelante la ejecución.

¹ Documento No. 62 – Expediente digital Samai.

² Recurso de apelación interpuesto y sustentado el siete de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación en la audiencia, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

Se advierte que los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00381-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gerardo Uriel Robayo Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional (N-MEN) –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación (DC-SE) y la fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora)
Asunto: Admite apelación

La Nación –MEN -FNPSM por intermedio de apoderado judicial¹ interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el 9 de mayo de 2023² al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 27³ del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, observa el despacho que dentro del expediente digital Samai, documento No. 27, obra la sustitución de poder de la apoderada de la Nación -MEN, a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.675, portadora de la tarjeta profesional No. 252.440 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso; por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.675, portadora de la tarjeta profesional No. 252.440 del C.S. de la J, para representar los intereses de la Nación -MEN, conforme al poder visible en el documento No. 27 del expediente digital Samai.

¹ Recurso interpuesto el 26 de mayo de 2023, documento No. 27 – Expediente digital Samai. Recurso que se tiene presentado en término al tenor de lo establecido en el numeral 2.º del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

² Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 27 – Expediente digital Samai

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-010-2022-00253-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Liliana Molina Hortúa
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora Claudia Liliana Molina Hortúa¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 35 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 29 de mayo de 2023, documento No. 35 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>